JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

N.º 23 DE VALENCIA

Procedimiento: Juicio Ordinario n.º [redacted]

S E N T E N C I A N.º 22/2022

En Valencia, a dos de febrero de dos mil veintidós

Vistos por mí, M.ª DOLORES TALÓN ANTÓN, Jueza sustituta del Juzgado de 1ª Instancia n.º 23 de Valencia los presentes autos del Juicio Ordinario n.º [redacted] promovidos por D.ª [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª CLARA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y bajo la dirección letrada de D. MIGUEL MALDONADO ANDREU en el ejercicio de la acción principal de declaración de nulidad radical contractual en relación al contrato n.º [redacted] denominado VISA& GO celebrado en fecha 09.9.2019 por contener un interés remuneratorio usurario y consecuencias inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, importe de restituciones que se indicaba deberá ser determinado en ejecución de sentencia, asimismo y con carácter subsidiario se ejercitaba acción de nulidad y abusividad de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras, contenidas en el indicado contrato, interesando se tuviera por no puesta, condenando a la entidad demandada a realizar el recálculo de toda la operación, sin aplicación de la referida cláusula con restitución a la parte acora de cuantas cantidades hay abonado por aplicación de la misma junto con los intereses desde cada uno de los pagos demanda planteada contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª [redacted] y actuando bajo la asistencia letrada de D. [redacted].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación acreditada de la parte actora, se dedujo demanda de Juicio Ordinario que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 26.10.2021, demanda que basó en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de pertinente aplicación al caso, terminando por suplicar del Juzgado que, previo los trámites legales, se dictara sentencia de conformidad con el Suplico de su demanda, y se declarara:

En estimación de su acción principal de declaración de nulidad radical contractual, se declarara la nulidad radical del contrato de tarjeta revolving, contrato n.º [redacted] denominado VISA& GO, celebrado en fecha 09.09.2019por contener un interés remuneratorio usurario y consecuencias inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura, importe de restituciones que se indicaba deberá ser determinado en ejecución de sentencia, y con carácter subsidiario, en caso de no estimarse la acción principal, se declarara la nulidad y abusividad de la cláusula de comisiones por posiciones deudoras, contenidas en el indicado contrato, interesando se tuviera por no puesta, y la condena a la entidad demandada a realizar el recálculo de toda la operación, sin aplicación de la referida cláusula con restitución a la

parte acora de cuantas cantidades hay abonado por aplicación de la misma junto con los intereses desde cada uno de los pagos demanda, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- La indicada demanda se admitió a trámite mediante Decreto de 12.11.2021. Notificada y emplazada la parte demandada, en fecha 27.12.2021 mediante su representación procesal presentó vía telemática escrito de allanamiento a las pretensiones de la parte demandante formuladas con carácter principal, interesando la no imposición de costas. Contestación a la demanda que tuvo entrada en este órgano judicial en fecha 29.12.2021. Se explicaba en el escrito de allanamiento que se formulaba tal allanamiento respecto al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, debiendo aplicarse las consecuencias que recoge el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, Ley de Usura, y haciendo referencia igualmente al artículo 1303 del Código Civil (C.C.) por tanto declarada la nulidad del contrato el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y si hubiera satisfecho parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que tomando en cuenta el total de los percibido, exceda del capital prestado, debiendo la nulidad del contrato determinar la devolución de las prestaciones recíprocas entre las partes y realizarse una compensación de importes entre las cantidades que deba restituirse el actor y aquellas que le deban ser restituidas, interesando se le condenara a devolver al actor la cantidad de 745,48 euros, sin que la parte actora tuviera que devolver nada a la demandada, en virtud del la liquidación de la deuda efectuada y aportada como documento tres del escrito de allanamiento. Se interesa por la parte demandada la no imposición de las costas, siendo que el allanamiento se formuló antes de contestar la demanda, así como la evolución de la Jurisprudencia, los diversos criterios plasmados en las resoluciones de las A.P. del territorio español sobre las cuestiones objeto de la demanda, y el breve tiempo transcurrido entre la reclamación extrajudicial y la interposición de la demanda, existiendo Buena fe por parte de la demandada.

Mediante Diligencia de Ordenación (DIOR)de fecha 10.01.2022 se dio traslado a la parte demandante para que efectuara las alegaciones que tuviera por conveniente en orden al allanamiento formulado de contrario. Se presentó escrito de alegaciones por la representación procesal de la parte actora, en el que si bien no se oponía al allanamiento total formulado por la parte demanda, se oponía a la petición de no condena en costas, atendiendo a la previa actuación extrajudicial de la entidad demandada.
Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 28.01.2022 se hizo constar que quedaban los autos a disposición de esta Juzgadora para dictar a resolución que estimara procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (Lec), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, y dado el contenido dela demanda, observando en su cuerpo y en el Suplico de la misma la formulación de pretensiones subsidiarias y allanándose la parte demandada a la pretensión formulada con carácter principal consistenteen que se declarara que el interés remuneratorio impuesto al consumidor en el contrato de tarjeta revolving, contrato n.º [redacted] denominado VISA& GO, celebrado en fecha 09.9.2019 suscrito entre ambas partes (aportado como documento n.º 1 de la demanda, no impugnado de contrario) un interés usurario, lo que determinaría la nulidad del contrato, de

acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, así como que se condenara a la entidad demandada a fin de que reintegrara a la parte actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, que la parte actora manifestó no podía concretar, y que debería concretarse en ejecución de sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada. Posteriormente junto al escrito de allanamiento se aportó por la demandada, el cuadro de amortización, en el que se fijaron las cantidades totales abonadas por el actor, en el que se aprecia que el total de operaciones a plazo ascendía a la suma de 3.329,04 euros,estando tal cantidad totalmente amortizada por el cliente, y la diferencia de los intereses debidos y los efectivamente cobrados, resultaba un saldo de 745,48 euros en favor del cliente, no existiendo cantidad en concepto de comisiones abonada y cobrada, resultando sobre la comisión un diferencia neta de cobro de comisiones a clientes de 0 euros. Nada opuso la parte actora a tal liquidación, en el escrito por el que efectuaba alegaciones al escrito de allanamiento presentado por la entidad demandada. Por tanto, no existiendo cantidad pendiente de abonar a favor de la entidad demandada, ésta debería abonar al cliente (demandante) la suma de 745,48 euros.

Además procede imponer a la parte demandada el pago de los intereses procesales moratorios de las cantidades a cuyo pago ha sido condenada en aplicación del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

TERCERO.-En materia de condena en costas, en caso de allanamiento, dispone el art. 395.1. de la LEC 1/2000, que: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior. ".*

Disponiendo el artículo 394 de la Lec en orden a la condena en las costas de la primera instancia, que: *"1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. 3. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas. Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. 4. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte."*

En el presente caso, entiende esta Juzgadora, que procede imponer las costas a la parte demandada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC, observándose mala fe en la actuación procesal de la entidad demandada, siendo que si bien se allanó a la demanda antes de contestar a la misma, se aportó junto a la demanda el documento n.º 3 del que se constata la remisión por parte de la

actora de una comunicación certificada conteniendo un requerimiento a la entidad demandada para regularizar la situación derivada del contrato objeto del presente procedimiento, liquidando debidamente las cantidades abonadas y en la que en su nombre, la demandante cuestionaba el tipo de interés remuneratorio aplicable, estimándolo de usurario, haciéndose referencia a la consecuencia deriva de tal usura de los intereses remuneratorios, constando la reclamación recibida, y contestada, a principios del mes de julio de 2021, sin que constara contestación alguna por parte de la demandada, planteándose la reclamación en similares términos a la demanda, en cuanto a su pretensión principal y habiéndose presentado a finales del mes de octubre de 2021, y produciéndose el allanamiento una vez fue emplazada la demandada, mediante escrito presentado en fecha 19 de enero de 2022 y con fecha de entrada en este órgano judicial el 9 de enero de 2022, escaso periodo temporal el transcurrido entre el previo requerimiento extrajudicial efectuado con éxito, la interposición de la demanda y el allanamiento, motivado por una falta de contestación al requerimiento extrajudicial, obligando a la actora a plantear la demanda, no siendo exigible que el actor espere sine die una contestación, para la defensa judicial de sus intereses, con el riesgo de prescripción de la acción, siendo el requerimiento justificado efectuado por un medio fehaciente**,**considerando la Jurisprudencia que las cartas certificadas o burofax son requerimientos válidos para considerar que existe requerimiento fehaciente, siempre que se acompañe con la demanda certificación del Servicio de Correros y Telégrafos recibida por su destinatario, y no pudiendo considerarse como requerimientos fehacientes las meras cartas, telegramas, faxes y correos electrónicos, pues no se puede garantizar fehacientemente ni su contenido ni su recepción por la parte demandada**, e**n este caso, consta acreditada la recepción, y por tanto acreditada la negativa a atender extrajudicialmente la reclamación efectuada por la parte demandante, ni siquiera parcialmente, en el punto lo que luego ha sido objeto de allanamiento, viéndose obligadala actora a plantear su demanda ante la negativa de la demandada, obligándolo a hacer uso de los servicios de profesionales jurídicos que asumieran su dirección letrada y representación procesal de forma obligatoria a tenor del objeto de la demanda, debe proceder a la condena en costas a la demandada.

FALLO

Que estimando la demanda, en cuanto se estima íntegramente las pretensiones formuladas con carácter principal interpuesta por D.ª [redacted] representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª CLARA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C., representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª [redacted], procede DECLARAR LA NULIDADdel contrato n.º [redacted] denominado VISA& GO, celebrado en fecha 09.09.2019 suscrito entre ambas partes litigantes, por establecer un interés remuneratorio usurario, vulnerando la Ley de represión de la Usura, y en consecuencia se condena a la entidad demandada a la devolución a la actora de la cantidad de 745,48euros, importe correspondiente a los intereses satisfechos demás por la actora durante la vigencia del contrato, no teniendo la actora que reintegrar cantidad alguna a la entidad demandada.

Además procede imponer a la parte demandada el pago de los intereses procesales moratorios previstos en el artículo 576 de la Lec de las cantidades a cuyo pago ha sido condenada, conforme a lo argumentado en el Fundamento jurídico segundo de esta resolución.

Todo ello con condena en costas a la parte demandada conforme al artículo 395 de la Lec. y a tenor a lo argumentado en el fundamento jurídico tercero de esta resolución.